

**X Encuentro Regional Noa de Tributación**  
**“El Acuerdo Conclusivo Voluntario y los T.I.D.H.”**

**Elías Arnaldo López**

**Mariana Casasola**

## INDICE

<b>1. Introducción .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias.....</b>	<b>4</b>
<b>3. La admisión de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias en el ámbito tributario.....</b>	<b>5</b>
<b>3.1. El Acuerdo Conclusivo Voluntario y el Principio de Legalidad e Indisponibilidad del Crédito Tributario .....</b>	<b>6</b>
<b>3.2. El Acuerdo Conclusivo Voluntario y la prevalencia de los T.I.D.H.....</b>	<b>9</b>
<b>3.3. El Principio de Igualdad en la Relación Jurídica Tributaria .....</b>	<b>11</b>
<b>3.4. Critica a la formación del Órgano de Conciliación Colegiado. ....</b>	<b>12</b>
<b>4. Conclusiones.....</b>	<b>15</b>

## **X Encuentro Regional Noa de Tributación**

### **“El Acuerdo Conclusivo Voluntario y los T.I.D.H.”**

**Elías Arnaldo López**

**Mariana Casasola**

#### **1. Introducción**

La ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) introduce por su art. 138 la figura del Acuerdo Conclusivo Voluntario como método alternativo de resolución de conflictos ante determinados supuestos que se presentan en la relación Fisco-Contribuyente.

Si bien el propósito buscado por el legislador mediante esta figura es reducir la litigiosidad en sede administrativa y judicial sobre temas controvertidos de la materia tributaria y reafirmar la tendencia global a la búsqueda de soluciones consensuadas de conflictos, el texto legal merece serios reproches y resulta poco alentador para los ciudadanos-contribuyentes en virtud de ciertas falencias advertidas por los autores.

En ese orden, el objeto del presente trabajo consistirá en analizar el novedoso instituto a la luz de las disposiciones de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incorporados a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma de 1.994 (Art. 75 inc. 22), dado que a nuestro entender dichos tratados tienen jerarquía superior a la Constitución y la realidad nos demuestra que el denominado control de convencionalidad está prevaleciendo sobre un control de constitucional que hoy predomina.

## **2. Los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias**

La incorporación de fórmulas compositivas ante los conflictos que se plantean en la relación Estado-ciudadano no es una cuestión novedosa y viene dado por la postura moderna de considerar al derecho, no desde la óptica de la autoridad y en cuyo nombre se pretende hacer valer las prerrogativas del Estado por sobre las garantías de los ciudadanos, sino, como una herramienta para resolver los conflictos jurídicos planteados por esa relación y con el objetivo de crear un marco legítimo en que se desenvuelva la misma.

En efecto, es la adecuada percepción del conflicto lo que da el impulso necesario para buscar la innovación y mecanismos o herramientas útiles para su superación y evitar con ella la saturación del sistema administrativo y/o judicial, caso contrario dará como resultado soluciones salomónicas y la pérdida de toda posibilidad de encontrar respuestas a las problemáticas acaecidas.

Como se expresó, esta nueva forma de abordar la convivencia no resulta ser innovador y prueba de ello lo da nuestra legislación local que por el Código Procesal Penal<sup>1</sup> en sus art. 231 y ss, recepta los denominados Criterios de Oportunidad y los institutos de la Mediación y Conciliación, ello en base al Principio de Oportunidad que prioriza otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, lo que permitió canalizar la enorme selectividad intrínseca de la persecución penal evitando desigualdades en contra de los más débiles y descongestionando el saturado sistema judicial para evitar los irracionales efectos que en la práctica provoca el abarrotamiento de causas<sup>2</sup>, debiéndose resaltar que tal cuerpo legal consagra por su art. 1 la operatividad y la inderogabilidad de las garantías y derechos previstos en la Constitución y en los T.I.D.H.

---

<sup>1</sup> Ley 7.690.

<sup>2</sup> “Manual de Derecho Procesal Penal”, Cafferata Nores, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2004, Pag. 86, ISBN N° 950-33-0373-7 y “Nuevo Código Penal de la Provincia de Salta. Ley N° 7690/11: Comentarios del Profesor Dr. Víctor Rene Martínez”, Víctor Rene Martínez, Editorial Okapi, 2013, pag. 144, ISBN N° 978-987-45034-0-4.

### **3. La admisión de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias en el ámbito tributario.**

En las últimas décadas el fenómeno recaudatorio se viene analizando desde otra perspectiva. En efecto, el desafío del órgano recaudador es el de aumentar o al menos mantener, el nivel de cumplimiento de los contribuyentes para lo cual resulta necesario superar el modelo en el cual el ciudadano siempre era visto como “sospechoso” o “evasor” al que debía aplicarse todo el peso de la ley, para virar hacia nuevas formas de acción en donde se favorezca y valore el cumplimiento voluntario.

Así, este nuevo modelo de comunicación Fisco-contribuyente, al que se intenta “convencer” y no “vencer”, responde a la concepción de que la carga de trabajo en las administraciones tributarias no puede ser gestionada de manera óptima sin la colaboración voluntaria de los ciudadanos, a quienes se los considera como aliados fundamentales en las tareas de verificación y fiscalización a cargo del organismo recaudador, dado que no solo se requiere de una buena administración tributaria sino que esta debe operar en un ambiente propicio para el cumplimiento general.

Es obvio, que esta relación tendrá como cimiento una actuación seria, diligente e imparcial de las administraciones, para así hacer re-nacer la confianza de los contribuyentes, siendo la utilización de modelos compositivos un primer paso a tales fines, debiendo recordar que los pueblos no son simples instrumentos de rentas para los gobiernos, sino seres colectivos, que solo se desenvuelven, se moralizan y prosperan a la sombra de la Justicia, bajo el amparo de las leyes y de las autoridades constitucionales que los mismos pueblos han creado.

### **3.1. El Acuerdo Conclusivo Voluntario y el Principio de Legalidad e Indisponibilidad del Crédito Tributario**

Resulta evidente que ningún Estado puede ser viable si no cuenta con los recursos necesarios para llevar adelante sus cometidos. Dentro de ellos, los tributos establecidos por el Poder Legislativo adquieren primordial relevancia y tienen como lógico correlato el deber de los individuos de contribuir al sostenimiento estatal, tal como surge del artículo XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece: "Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos".

Ahora bien, una vez creado el tributo –respetando claro esta el Principio de Legalidad-, surge la situación en que la un ciudadano realiza el hecho previsto en la ley y da nacimiento a la obligación tributaria, siendo deber y obligación del Estado la efectiva recaudación del crédito emergente (art. 99 inc. 10 y 100 inc. 7 CN).

En efecto, una de las características de la obligación tributaria es su indisponibilidad<sup>3</sup> como consecuencia del Principio de Legalidad (Art. 4, 17, 19, 52 y 75 de la CN), por lo que admitir la figura del Acuerdo Conclusivo Voluntario implica la tarea de salvaguardar el mencionado carácter, lo que no podrá ser de otra manera sino a través de una ley que disponga u autorice en tal sentido, tal como ocurre con la ley 27.430, no obstante las falencias que presenta.

Dicho criterio es concordante con el establecido por la doctrina<sup>4</sup>, al señalar que: “En definitiva, podemos afirmar con rotundidad que la introducción de métodos alternativos de resolución de conflictos con relación a los derechos de la Hacienda Pública y en particular en materia de tributos ya liquidado resulta plenamente admisible siempre y cuando exista la correspondiente previsión legal”.

De tal modo, es la propia ley la que flexibiliza tal carácter, no resultando que la Administración disponga de la obligación tributaria sino de que, simplemente,

---

<sup>3</sup> El artículo agregado a continuación del art. 113 expresa: “Con excepción de lo indicado en el primer párrafo del artículo precedente, el Poder Ejecutivo Nacional no podrá establecer regímenes de regularización de deudas tributarias que impliquen la eximición total o parcial del capital, intereses, multas y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía”.

<sup>4</sup> “Las desventajas del acuerdo conclusivo voluntario”, Navarrine, Susana Camila, en la La Ley-Checkpoint.

aplique la ley en cada caso concreto, siendo deber del legislador definir con suficiente precisión los supuestos y el alcance de este mecanismo de solución de conflictos.

En nuestra opinión, el eje de la cuestión radica en una correcta distinción, así, una cosa es que la obligación tributaria, sus elementos esenciales, nacimiento y reglas de aplicación, sean materias reservadas por la ley –quedando excluida la intervención de la voluntad de las partes -, y otra muy distinta es que, ante la existencia de un conflicto entre la Administración y el obligado tributario, ambos decidan someter su resolución por un mecanismo alternativo. Por lo tanto, no se produciría disponibilidad sobre ningún elemento de la obligación tributaria, porque está ya habría nacido y se habría determinado y solo en caso de conflicto con alguno de sus elementos se sometería tal cuestión a un mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Ahora bien, lamentablemente tal tesis podría verse truncada por el texto legal al expresar que esta instancia debe ser previa al dictado de la resolución determinativa de oficio por la cual el Fisco determina el tributo e íntima su pago, debiendo recordar que solo tal resolución emanada por un Juez Administrativo reviste el carácter de acto administrativo<sup>5</sup> susceptible de impugnación o sometimiento a un mecanismo alternativo, como así también por los supuestos de admisión a dicha instancia (apreciación de hechos y correcta aplicación de la norma-cuantificación-naturaleza, complejidad o trascendencia), lo que a la postre podrían generar un abanico de dudas.

Resultan ejemplares las palabras del maestro José Casas<sup>6</sup> al concluir: “La transacción será posible en aquella situación en que se presente dificultades insalvables en la acreditación y cuantificación de los hechos ya acaecidos y subsumibles en la hipótesis de incidencia tributaria. En nuestro país, ello se da cuando el Fisco se vale de la prerrogativa de determinar de oficio sobre la base presunta, con la cual corrientemente, se arriba a un resultado mediante presunciones

---

<sup>5</sup> El art. 16, 2º párrafo de la ley 11.683 expresa: “Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios que ejercen las atribuciones de jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º, punto 1, inciso b) y 10 del Decreto N° 618/97”.

<sup>6</sup> “Los Mecanismos Alternativos de Resolución de las Controversias Tributarias”, José Osvaldo Casas, Editorial Ad-Hoc, 2003, pag. 279 a 282, ISBN: 950-894-393-9.

que tienden a conformar una verdad formal, con posible desvío respecto de la verdad sustancial” y “La transacción no es medio adecuado para resolver otras situaciones de incertidumbre que tienen su origen en los preceptos tributarios aplicables, como las que se derivan por la utilización de conceptos jurídicos indeterminados, puesto que lo que allí está en juego no son los hechos, sino el derecho”.



### 3.2. El Acuerdo Conclusivo Voluntario y la prevalencia de los T.I.D.H.

Con el art. 75 inc. 22 se incorporó 11 Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional. Ante tal situación cabe preguntarse ¿Qué lugar ocupan dichos tratados en el orden normativo existente?

La interpretación que se impuso, liderada por Bidart Campos, sostiene que toda la CN y los T.I.D.H. forman un bloque de constitucionalidad que tiene supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico, es decir que estos T.I.D.H. tienen la misma jerarquía que la CN.

No obstante, y sin perjuicio de ello, corresponde preguntarse si dicho orden pudo haberse modificado y a nuestro modo de ver el llamado control de convencionalidad cambio el orden referido y coloco a los tratados del artículo 75 inciso 22 por encima de la Constitución Nacional

En ese orden, debemos precisar que el control de convencionalidad es aquel en virtud del cual los jueces de nuestro país frente a un caso planteado deben realizar un análisis para determinar si la norma en crisis se adecua a los parámetros y al espíritu de los tratados internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta para ello la interpretación que realiza el órgano internacional competente. En definitiva de lo que se trata es que exista conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado.

Asimismo, existen varios precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que es deber de los jueces asegurar la primacía de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>7</sup>, declarando en algunos casos que una norma constitucional puede ser anticonvencional<sup>8</sup> y haciendo extensivo ese control a todos los tratados mencionados en el art. 75 inc 22<sup>9</sup>.

En tal sentido, y retomando la idea inicial, el control de convencionalidad implica asegurar su supremacía incluso por sobre las Constituciones de los países que ratificaron la Convención, conclusión que deriva también de una interpretación

---

<sup>7</sup> “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”, sentencia del 26 de septiembre de 2006. “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”, sentencia del 24 de noviembre de 2006

<sup>8</sup> “Olmedo Bustos vs. Chile”, sentencia del 05 de febrero de 2001.

<sup>9</sup> “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Peru”, sentencia del 24 de noviembre de 2006

literal del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados<sup>10</sup>. Así, adoptando la terminante expresión de Sagues<sup>11</sup> “Si ello no implica superioridad de la Convención sobre la Constitución, francamente no sabemos cómo denominar de otro modo a tal estado de cosas”

Corolario de lo expuesto es que en caso de oposición entre una cláusula de la Constitución nacional y la Convención Americana, si el Estado Argentino debe cumplir con la Convención y no puede alegar su Constitución para incumplir al Pacto, ello provoca, como resultado final, que el Pacto está jurídicamente por encima de la Constitución<sup>12</sup>, por ende la consecuencia del control de convencionalidad es que la regla constitucional que lesiona al Pacto no se debe aplicar y que una norma infra-constitucional nacional, provincial o municipal, debe superar dos exámenes: la del control de constitucionalidad, y la del control de convencionalidad. Si cae por alguna de ellas, resulta inaplicable por lo que habrá de preguntarse ¿La regulación dada por la ley 27.430 al Acuerdo Conclusivo Voluntario supera esos dos exámenes?

---

<sup>10</sup> En 1972, Argentina ratificó la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969 —en vigor desde 1.980—, cuyo art. 27 dice: *"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado"*, lo cual implicó un avance hacia la jerarquización de los tratados Internacionales, por sobre las leyes internas.

<sup>11</sup> Sagues, Nestor Pedro, “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, Opus Magna Constitucional, Tomo IV citado en “Teoría General del Acto y el Procedimiento Administrativo”, Nallar y Viltos Monier, Ediciones Universidad Católica de Salta, Eucasa, 2017, pag.56, ISBN N° 978-950-623-116-3.

<sup>12</sup> La Corte Federal, a pocos meses de la vigencia de la reforma, se expidió en el caso "Girolodi" (CSJN. Fallos 318:514, 7 de abril de 1995) donde afirmó que "La jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia (artículo 75, inc. 22, 2° párrafo), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación". Asimismo, destacó que "La jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes para la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana (conf. art. 75 de la Constitución Nacional, 62 y 64 Convención Americana y artículo 2° ley 23.054)".

### 3.3. El Principio de Igualdad en la Relación Jurídica Tributaria

No existe en la actualidad discusión alguna en lo referido a que la relación tributaria material y procesal se encuentra regida por el principio de la igualdad de las partes, en la que el Fisco asume el rol de sujeto activo de una relación crediticia de simple contenido patrimonial, sometida a la ley y a la jurisdicción.

En tal sentido, resultan nutritivas las previsiones de los tratados internacionales, a saber: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”, Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”.<sup>13</sup>

Sin embargo, la legislación positiva ha consagrado ciertas prerrogativas en favor de la administración fiscal, que claman por una interpretación correctora a fin de que las excepciones no desnaturalicen al principio general, así el art. 183 de la ley 27.430 establece: “Previo al dictado de la resolución prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de esta ley, el Fisco *podrá* habilitar una instancia de acuerdo conclusivo voluntario (...)”, lo que a nuestro modo ver resulta atentatoria del principio de igualdad, dado que no existe fundamento convencional o constitucional, para dar preeminencia jurídica a una de las partes de la relación.

Así, el Acuerdo Conclusivo Voluntario desconoce el principio de igualdad lo que queda demostrado con la simple lectura de su texto legal en donde la única

---

<sup>13</sup> Artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Artículo 1,2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

intervención del contribuyente es a los fines de aceptar una solución que solo fue instada por el Fisco y decidida por el mismo.

### **3.4. Crítica a la formación del Órgano de Conciliación Colegiado.**

No obstante la crítica antes postulada, el mayor reproche que merece el texto legal es el referido al Órgano de Conciliación Colegiado, en efecto el mismo expresa: “El caso a conciliar se someterá a consideración de un órgano de conciliación colegiado, integrado por funcionarios intervinientes en el proceso que motiva la controversia, por funcionarios pertenecientes al máximo nivel técnico jurídico de la Administración Federal de Ingresos Públicos y por las autoridades de contralor interno que al respecto se designen. El órgano de conciliación emitirá un informe circunstanciado en el que recomendará una solución conciliatoria o su rechazo. El órgano de conciliación colegiado podrá solicitar garantías suficientes para resguardar la deuda motivo de la controversia. El acuerdo deberá ser aprobado por el Administrador Federal”.

De lo transcrito se avizora la falta de intervención del contribuyente en lo que se ha denominado una “solución conciliatoria” pero en donde solo interviene una de las partes del conflicto, el Fisco.

Asimismo, no puede pasar por inadvertido para el contribuyente que tal situación solo despertaría su desconfianza dado que quien define el conflicto o decide la “apreciación de los hechos determinantes y la correcta aplicación de la norma al caso concreto; las estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la cuantificación de la obligación tributaria; o la situación novedosa, compleja o trascendente” es el misma parte que lo está fiscalizando, por lo que ¿No se encontrarían afectados los principio de independencia e imparcialidad de órganos que establecen derechos?

En tal sentido, cabe traer a colación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia recaída en la causa "Tribunal Constitucional vs. Perú"<sup>14</sup>, con relación al art. 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos ha expresado, en los consids. 70 y 71: "Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la

---

<sup>14</sup> "Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú", sentencia del 31/01/2001.

determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del art. 8º de la Convención Americana" y en donde se resaltan los caracteres de competencia, independencia e imparcialidad, ahora bien ¿Se encuentran cumplidos tales recaudos por el Órgano de Conciliación Colegiado?, la respuesta desde el ángulo en que se busque es, a criterio de los suscriptos, negativa

A mayor abundamiento, nuestra Corte Suprema de Justicia ha expresado que la doctrina de los órganos de la Convención Americana de Derechos Humanos debe servir de guía a las decisiones de nuestros poderes públicos. En ese sentido, en sentencia recaída en la causa "Losicer, Jorge A. y otro" la Corte ha recogido expresamente la doctrina de la Corte Interamericana con expresa remisión a la sentencia de ese tribunal en la causa "Tribunal Constitucional del Perú vs. Perú", y extendiendo sus consideraciones respecto de la obligación de aplicar las garantías del art. 8º de la Convención cualquier sea la materia de la controversia, nuestro tribunal cimero agregó: "En un fallo posterior esta doctrina fue ampliada por ese Tribunal que consignó que si bien el art. 8º de la Convención Americana se titula 'Garantías Judiciales', su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda

afectarlos. Es decir, en palabras de la mencionada Corte, 'cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal', pues 'es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar soluciones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas' (caso 'Baena, Ricardo y otros vs. Panamá', sentencia del 02/02/2001, párrs. 124 y 127)".

Pues bien, de conformidad a tan clara doctrina de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación las garantías del art. 8° de la Convención se aplican en toda instancia procesal y cualquiera sea la materia de la controversia. Y entre dichas garantías la más esencial es el derecho de toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

#### 4. Conclusiones

Reducir la litigiosidad tributaria es algo factible y la experiencia del derecho comparado nos lo demuestra pero para conseguir tales fines es necesario una legislación que al momento de establecer mecanismos alternativos de resolución de conflictos permita la participación de todas las partes interesadas, en ese orden, resulta loable el fin buscado por el legislador al momento de prever el Acuerdo Conclusivo Voluntaria pero, más allá de las disquisiciones acerca de la vulneración del principio de legalidad o no, el principio que termina por hacer caer al mencionado instituto por su propio peso es su falta de imparcialidad e independencia y con ello la afectación a toda manifestación del principio de igualdad al encontrarse en pugna con las disposiciones de los T.I.D.H.

En tal sentido nos preguntamos ¿Cómo cambiar la concepción que tienen los contribuyentes para con el Fisco si en el medio tenemos estas leyes que solo ensanchan la brecha que existe entre ambos? Quizás al momento de legislar se perdió el eje de que la fijación unilateral de los elementos inciertos de la obligación tributaria no garantiza una mayor protección del interés social, y por el contrario, la intervención de la voluntad del contribuyente puede otorgar más garantías de corrección en el acto de liquidación o al menos más rapidez en el procedimiento.

En efecto, lo que buscamos con la consagración de estos mecanismos de resolución de conflictos es llegar a la configuración de un acto administrativo de carácter consensuado, en donde el contribuyente pueda participar y colaborar en la formación de la propia decisión administrativa, la cual ha dejado de ser monopolio exclusivo de la Administración cuando esta goza de cierta capacidad de decisión como en el presente caso.

En tal camino no podrá perderse de vista los principios contenidos en nuestra Carta Fundamental y en especial en los T.I.D.H., dado que el Derecho no solo está compuesto de reglas jurídicas sino también de principios, siendo los mencionados instrumentos internacionales consagratorios de los más fieles principios vinculados con la dignidad de las personas por tal motivo toda ley que pretenda dar soluciones a situaciones que claman justicia deberá tener siempre en vista tales instrumentos bajo riesgo de devenir en anticonvencional.